Puerto Madryn, de junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., O. E. c/ F. P. S. S.A. s/ Accidente de trabajo" (Expte. N° 402/21)**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10119/19), por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 28/22 SDL.

I. La recurrente interpone recurso de casación, contra la sentencia interlocutoria de mención, fundado en las causales previstas por el art. 291 incs. a) y e) CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, destaca primero la temporaneidad de la interposición, la causal de casación invocada y el fundamento de la misma, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...*el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.

II. En su presentación la casacionista señala que el pronunciamiento de la Alzada incurre en las causales estipuladas por los inciso a) y e) del art. 291 CPCC, las que articula de manera conjunta y sobre la base de un mismo argumento. De la lectura del recurso impetrado se advierte que la técnica empleada torna promiscua la interposición y descarta la posibilidad de su tratamiento (cfr. STJ, 14/SRE/2014).

En reiteradas oportunidades el Superior Tribunal de Justicia se ha expedido en el sentido que "…*analizando el sub examine surge que el recurrente no demuestra en forma clara y precisa cual es la solución del caso que él propone por lo que en este aspecto el recurso es insuficiente, toda vez que no es posible invocar promiscuamente ambas causales ya que no se cumple en forma adecuada con la exigencia legal*" (STJ, 40/SRE/2006).

Las causales son propias de cada canal impugnativo, por lo que no resulta posible usarlas en forma conjunta tal como se verifica en el escrito de trato. Es improcedente la interposición promiscua de las vías casatorias intentadas, porque de lo contrario no se cumple en modo adecuado con la exigencia legal de que los recursos han de ser deducidos en términos claros y concretos.

Cuando se manifiestan agravios que pueden ser susceptibles de encuadrarse en distintas causales, como es disímil la solución que corresponde dar tal circunstancia conduce a la mixtura en la interposición y, por ende, a la confusión de los objetivos que se persiguen mediante el remedio procesal intentado.

El Superior Tribunal de Justicia ha señalado que el recurso debe bastarse a sí mismo; su sola lectura tiene que permitir la comprensión del caso, haciendo innecesario remitirse al expediente para pronunciarse sobre la admisibilidad de la presentación (cfr. SI 57/SRE/2009); para lo cual se deben narrar clara y concretamente los hechos relevantes de la causa, de modo que sea posible

advertir el vínculo directo y necesario que ellos guardan con las cuestiones de índole excepcional que se quieren someter al conocimiento del Tribunal (cfr. SI 101/SRE/2013/ SI 01/SRE/2012).

A más de ello, se ha dicho que intentar demostrar el presunto error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente, el razonamiento integral del pronunciamiento (SCBA, Ac. 55.833-S, 14/5/96, "*R., M. S. c/ T. A. SAC y Otro s/ Daños*", citado por HITTERS "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", 2ª ed. pág. 608).

Sin perjuicio de todo lo expuesto, este Cuerpo entiende que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar el recurso impetrado, por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio.

Desde esta perspectiva, teniendo en cuenta que en situaciones análogas el máximo Tribunal provincial ha dispuesto *"…que la causal en estudio tiende a imponer -a través del Superior Tribunal- una interpretación uniforme para toda la provincia. Si se tiene en cuenta que una de las finalidades de la casación -no la única- es la de la uniformidad exegética, se comprende sin dubitación la importancia de este canal que remarca la trascendencia del valor de seguridad, cuya jerarquía constitucional no puede ponerse en duda "* (STJ, SD N° 17/SER/06; SD N° 08/SER/12, entre otras).

En tal sentido, cuando se afirme que la resolución judicial atacada incurre en una interpretación disímil a la de otro Tribunal colegiado o última instancia de la provincia, el recurrente deberá encauzar sus agravios demostrando que dicha interpretación ha influido sustancialmente en el dispositivo resolutorio.

Asimismo deberá indicar con precisión, concretamente, qué Tribunal y qué sentencia fueron contrariados (art. 291 inc. a) CPCC). Dichos extremos han sido cumplimentados por el quejoso en su presentación recursiva, identificando la sentencia emanada de las Cámaras de Apelaciones de Trelew.

De manera tal que la consecuencia no puede ser otra que admitir el recurso extraordinario de casación planteado por la causal prevista en el art. 291 inc. a) CPCC.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. CONCEDER el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como N° 28/22 SDL, por la causal prevista en el art. 291 inc. a) CPCC, por encontrarse reunidos los requisitos de carácter formal establecidos en los arts. 289 a 292 CPCC (art. 293 CPCC). Téngase por constituido el domicilio procesal en la Ciudad de Rawson.

2. ELEVAR las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 294 del CPCC. Constituya la demandada domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los Estrados del mismo.

3. REGÍSTRESE, notifíquese, oportunamente elévese.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /22 SIL